
Sentencia impugnada: C/Jmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de Santiago, del 4 de enero de 2011.

Materia: Comercial.

Recurrente: Carlos Alberto Bermdez Pippa.

Abogados: Dres. José Antonio Columna y William I. Cunillera Navarro.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pblica del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la Repblica, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, dicta en audiencia pblica la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Carlos Alberto Bermdez Pippa, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 031-0033917-9, domiciliado y residente en la calle 2, esquina avenida 27 de Febrero, municipio y provincia de Santiago, contra la sentencia comercial nm. 00005-2011, de fecha 4 de enero de 2011, dictada por la C/Jmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la Repblica, el cual termina: çnico: Que en el caso de la especie, tal y como seala el segundo pJrrafo del artçculo 11 de la Ley nm. 3726, de fecha 29 del

mes de diciembre del ao 1953, sobre Procedimiento de Casacin, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicacin al Ministerio Pbllico por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solucin del presente Recurso de Casacin";

Visto el memorial de casacin depositado en la Secretarçsa General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre de 2012, suscrito por los Dres. José Antonio Columna y William I. Cunillera Navarro, abogados de la parte recurrente, Carlos Alberto Bermdez Pippa, en el cual se invocan los medios de casacin que se indican mJs adelante;

Visto la Resolucin nm. 473-2013, dictada el 20 de febrero de 2013, por la Suprema Corte Justicia, el cual termina de la siguiente manera: "**Primero:** Declara el defecto en contra de la parte recurrida José Armando Bermdez Pippa (A) Popy, en el recurso de casacin interpuesto por Carlos Alberto Bermdez Pippa, contra la sentencia Nm. 00005 dictada por la C/Jmara Civil de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 4 de enero de 2011; **Segundo:** Ordena que la presente resolucin sea publicada en el Boletçsn Judicial";

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley n.º. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n.º. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley n.º. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n.º. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de agosto de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gmez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almúnzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de asamblea incoada por José Armando Bermúdez Pippa y en representación de Turicentro Bermúdez, S. A. en contra de Carlos Alberto Bermúdez Pippa, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 12 de noviembre de 1994, la sentencia comercial n.º. 09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara el defecto contra el señor CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ PIPPA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara nula y sin ningún efecto jurídico la Asamblea General Ordinaria no Anual y

Extraordinaria de Accionistas de la sociedad TURICENTRO BERMÚDEZ, S. A., y las actuaciones que de ella se hayan podido derivar, celebrada por la J. ARMANDO BERMÚDEZ & CO. C. POR A., DESTILERÍA DEL YAQUE C. POR A., y CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ PIPPA, en fecha 21 de Diciembre de 1992; **TERCERO:** Condena al señor CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ PIPPA, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. FEDERICO C. ALVAREZ y de los LICDOS. FEDERICO JOSÉ ALVAREZ, RAIMUNDO E. ALVAREZ T., y SANTIAGO RODRÍGUEZ T., abogados que afirman estarlas avanzando; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial ELIDO ARMANDO GUZMÁN DESCHAMPS, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente”; b) no conformes con dicha decisión, Carlos Alberto Bermúdez Pippa, J. Armando Bermúdez & Co., C. por A. y Destilería del Yaque, C. por A., interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto n.º. 1108-2007, de fecha 22 de diciembre de 2007, instrumentado por el ministerial Juan José Mercado Ramírez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 4 de enero de 2011, la sentencia comercial n.º. 00005-2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado

textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por falta de interés el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ PIPPA, J. ARMANDO BERMÚDEZ & CO. C. POR A., representada por su presidente el señor AQUILES MANUEL BERMÚDEZ POLANCO, contra la sentencia comercial No. 9, dictada en fecha Doce (12) del mes de Junio del Dos Mil Siete (2007), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** CONDENA, a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. PEDRO JOSÉ PÉREZ FERREIRA, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos del expediente; **Tercer Medio:** Violación por errónea aplicación de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, analizados de forma conjunta por estar vinculados y ser til a la solución que se le dar al asunto, plantea la parte recurrente, en síntesis: “que al fallar en la forma en que lo hizo, la corte a qua ha incurrido en una visible

contradicción de motivos, pues por un lado ha sustentado su fallo en la afirmación de que el apelante invocó en su recurso agravios vagos e imprecisos y a renglón seguido ha afirmado que el recurrente no imputa ningún agravio a la sentencia, de ahí que se trate de dos afirmaciones excluyentes y que no pueden constituir al mismo tiempo la sustentación de una sentencia; que hay desnaturalización en las motivaciones de la sentencia, ya que en primer

término el recurso contiene amplios y poderosos motivos que debieron ser retenidos para revocar la decisión apelada, y en segundo lugar, porque si hipotéticamente fueran verdaderas las consideraciones de la corte tampoco la ausencia de motivos hubiera engendrado esa catastrófica consecuencia, toda vez que el recurrente podría, como lo hizo, notificar agravios adicionales antes de la audiencia de fondo; que el examen del recurso permite verificar que el apelante introdujo en el mismo una exposición resumida de los medios, pues en tres atendidos imputa claramente y en forma expresa que la sentencia hizo una interpretación errónea de los hechos, obviamente vinculados a la validez de la asamblea de accionistas de la compañía Turicentros Bermúdez, S. A., constituyendo una exagerada inexactitud de la corte a *qua* aseverar que el recurso no imputa ningún agravio a la sentencia; que en el recurso también se atribuye a la sentencia impugnada una mala aplicación de la ley a esos hechos

erróneamente apreciados, o sea, que le atribuye errores de hecho y de derecho, motivando más adelante la necesidad de condenar a la parte apelada al pago de las costas, concretando el objeto al pedir anular o revocar la sentencia, con lo cual en suma cumplió con los requisitos de ley; que, además, en fecha 26 de enero de 2010, un día antes de la audiencia en que se conoció el recurso mediante acto de alguacil No. 46, el recurrente notificó al recurrido y sus abogados constituidos agravios adicionales sustentados y apoyados en documentos, con lo cual expandió la exposición que antes había hecho en forma sumaria, siendo depositado este acto en la corte en la misma fecha; que el recurrido en la audiencia del 27 de enero solicitó la exclusión de los documentos depositados el 26 de enero, entre estos, obviamente los agravios adicionales, pero en su sentencia la corte no les excluyó del debate, razón por la que no podría simplemente ignorar su contenido e impacto sobre el recurso; que a causa de la supuesta falta de exposición de medios o agravios la sentencia declara inadmisibles el recurso de apelación por supuesta falta de interés legítimo, personal y actual, basándose en los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley n.º 834, a pesar de que estos textos no pronuncian esa sanción ni siquiera remotamente en esos casos; que en todo caso, cuando se procede a la falta de exposición de los medios en una demanda en primer grado no se sanciona con la inadmisibilidad sino con la nulidad; que cuando al recurrente le emplazaron a conocer de una demanda en nulidad de una asamblea de socios y esta es decidida en defecto anulando dicha asamblea y condenándole en costas, es más que evidente que este tiene un interés incuestionable para interponer el recurso de apelación”;

Considerando, que antes de proceder al examen del medio de casación propuesto por la recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) José Armando Bermúdez Pippa por sí y en representación de la entidad Turicentros Bermúdez, S. A., interpuso una demanda en nulidad de asamblea en contra de Carlos Alberto Bermúdez Pippa, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia n.º 9, de fecha 12 de junio de 2007, dictada en defecto del demandado y que declaró la nulidad de la asamblea general ordinaria no anual y extraordinaria de accionistas de la entidad Turicentros Bermúdez, S. A., celebrada en fecha 21 de diciembre de 1992, y de las actuaciones que de esta se hayan derivado; b) no conforme con dicha decisión, Carlos Alberto Bermúdez Pippa interpuso formal recurso de apelación, solicitando la parte recurrida en la audiencia celebrada al efecto la inadmisibilidad del recurso por falta de interés, pedimento este que fue acogido por la corte a *qua* mediante el fallo objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la alzada, para fallar en la forma en que lo hizo, estableció en la sentencia impugnada lo siguiente: “que los agravios que invoca el recurrente contra el fallo impugnado son vagos e imprecisos ya que solo se limita a expresar que la sentencia recurrida por medio del presente acto, el tribunal ha hecho una mala aplicación del derecho y una errónea interpretación de los hechos sin especificar en qué consisten estos agravios, como tampoco fueron sustentados en un escrito ampliatorio de conclusiones, por lo que no demuestra el interés legítimo, personal y actual sobre el que funda el recurso de apelación que ejerce; que del acto que contiene el presente recurso de apelación se establece que el recurrente no imputa ningún agravio a la sentencia por lo que hay que concluir que el recurso carece de interés; que la condición para el ejercicio de la acción en justicia y en consecuencia también para la interposición de los recursos es el interés de parte del actor o del recurrente según el caso, por lo que si en un recurso de apelación la parte que apela no presenta en el mismo ningún agravio a la sentencia, evidentemente dicho recurso carece de interés y no hay nada que juzgar, pues al no imputar un agravio no ha probado el perjuicio que la sentencia ha causado y en consecuencia, no ha probado que tenga interés y la

falta de interés se traduce en un medio de inadmisin del recurso que puede ser invocado en todo estado de causa, sin que la parte tenga que justificar el

agravio para ser acogido y que el juez puede suplir de oficio, de acuerdo a los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 de 1978; que es procedente acoger el medio de inadmisin planteado, sin necesidad de ponderar las dems pretensiones de las partes”;

Considerando, que los motivos contenidos en la decisin impugnada ponen de manifiesto que la corte para acoger el medio de inadmisin por falta de interés propuesto por la parte apelada, hoy recurrida, se fundamenta en que los agravios invocados por la parte recurrente contra el fallo de primer grado eran vagos e imprecisos y sin que estos fueran sustentados en un escrito ampliatorio de conclusiones; que, continu sosteniendo la alzada, al no haberse imputado ningn agravio contra la sentencia el recurrente carecía de interés y no haba nada que juzgar;

Considerando, que contrario a lo alegado por la corte *a qua*, la revisin del acto contentivo del recurso de apelacin marcado con el n. 1108/2007, de fecha 22 de diciembre de 2007, instrumentado por el ministerial Juan José Mercado Ramírez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, pone de relieve que el recurrente, Carlos Alberto Bermdez Pippa, estableci de manera clara y precisa, en primer lugar, su intencin de apelar la decisin de primer grado y ademś expuso, aunque de manera sucinta, los agravios que alegadamente contiene el referido fallo cuando

describe: “en la sentencia recurrida por medio del presente acto el tribunal originalmente apoderado ha hecho una mala aplicacin del derecho y una errnea interpretacin de los hechos”; que con esta sola indicacin la corte estaba en condiciones de examinar íntegramente el recurso del cual estaba apoderada en virtud del efecto devolutivo de la apelacin;

Considerando, que ademś es preciso puntualizar, que en el legajo de documentos depositados en el expediente abierto en ocasiin al presente recurso de casacin reposa el acto n. 46-2010, de fecha 26 de enero de 2010, instrumentado por el ministerial Henry Ant. Rodríguez, alguacil de estrado de la Cmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, a través del cual el intimante notific a la parte intimada y a sus abogados constituidos y apoderados especiales los agravios adicionales que imputaba a la sentencia atacada, el cual por igual fue depositado vśa Secretaría de la corte en fecha 26 de enero de 2010, segn un inventario que figura debidamente recibido, con lo cual también ha quedado de manifiesto, contrario a lo precisado por la alzada en su sentencia, que el recurrente mediante un acto posterior notificado a la parte adversa y depositado ante el tribunal previo al cierre de los debates present otros agravios en sustento de su recurso;

Considerando, que al decidir en la forma en que lo hizo la alzada, no solo valor incorrectamente los documentos que tena a su alcance, sino que también incurri en una errnea aplicacin del derecho, toda vez que, a pesar de que la exposicin sumaria de los agravios ocasionados por el fallo apelado constituye una formalidad sustancial del acto de apelacin, pues resulta necesaria para que la parte recurrida pueda organizar adecuada y oportunamente sus medios de defensa y el tribunal de alzada pueda conocer y analizar los términos y el alcance de su apoderamiento, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la referida omisin no es causal de inadmisin del recurso de apelacin sino de nulidad del acto contentivo del mismo; por consiguiente, la corte incurri en las violaciones denunciadas en el memorial de casacin, razn por la que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia examinada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil n. 00005-2011, de fecha 4 de enero de 2011, dictada por la Cmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y enva el asunto por ante la Cmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, José Armando Bermdez Pippa, al pago de las costas procesales con distraccin de las mismas a favor de los Dres. José Antonio Columna y Dr. William I. Cunillera Navarro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

As íha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casacin, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pblica del 30 de noviembre de 2017, aos 174 de la Independencia y 155 de la Restauracin.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almirante.
Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.